

ACUERDO: IEEPCO-CG-9/2015, POR EL QUE SE OTORGA EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL BAJO LA DENOMINACIÓN "RENOVACIÓN SOCIAL", A LA ASOCIACIÓN CIVIL "CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C.", EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1288/2015.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se otorga el registro como Partido Político Local bajo la denominación "Renovación Social", a la asociación civil "Consejo Indígena del Sureste A.C.", en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1288/2015, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Mediante escrito fechado y recibido en este Instituto el día doce de diciembre del dos mil catorce, el ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, Director General de la Asociación Civil denominada "Consejo indígena del Sureste A.C.", presentó solicitud de registro como Partido Político local bajo la denominación "Renovación Social".
- II. En la sesión extraordinaria celebrada el seis de febrero del dos mil quince, se aprobó el acuerdo número IEEPC-OPLEO-CG-3/2015, por el que se amplió hasta por treinta días más, el plazo establecido en el artículo 98, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para que a más tardar el once de marzo del dos mil quince este Consejo General emitiera la resolución correspondiente respecto de la solicitud de registro como Partido Político local, presentada por la Asociación Civil denominada "Consejo indígena del Sureste A.C.".
- III. Con fecha once de febrero del dos mil quince, la Asociación Civil denominada "Consejo indígena del Sureste A.C." promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo del Consejo General referido en el punto anterior; y con fecha dieciséis de febrero del año en curso, dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Estatal

Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para los efectos legales conducentes.

- IV.** El veintiséis de febrero del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número JDC/11/2015, formado con motivo del juicio ciudadano referido en el punto anterior, en la cual se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en los términos expuestos con anterioridad en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *La vía en la que se promueve el presente medio de impugnación fue la correcta, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.*

TERCERO. *La personalidad del actor quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO del presente fallo.*

CUARTO. *Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.*

QUINTO. *Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Protección Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil quince, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.*

SEXTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el término de **tres días** hábiles contados a partir de su legal notificación, emita un nuevo acuerdo determinando lo que en derecho proceda, resolviendo lo conducente respecto de la solicitud planteada; informando a este tribunal del cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que lo haya realizado, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.*

SÉPTIMO. *Apercíbase a la autoridad señalada como responsable, que en caso de incumplimiento, sin causa justificada con lo ordenado en la presente fallo; se le impondrá uno de los medios de apremio, además de que la actitud de incumplimiento en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables de la citada ley y de otras aquellas que puedan aplicarse en el ámbito de sus responsabilidades y competencia, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.*

OCTAVO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.”*

- V.** Mediante resolución del Consejo General de este Instituto número IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el cinco de marzo del dos mil quince, se resolvió respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDC/11/2015, determinándose que no era procedente otorgar el registro como Partido Político Local a la referida Asociación Civil.
- VI.** Inconformes con la resolución emitida por este Consejo General de fecha cinco de marzo del presente año, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” promovió en u contra Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que una vez efectuado el trámite respectivo en términos de la Ley de Medios de Impugnación local, el diecisiete de marzo del dos mil quince se remitió dicho medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.
- VII.** El veintitrés de abril del dos mil quince, el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número JDC/18/2015, formado con motivo del juicio ciudadano promovido en contra del acuerdo del Consejo General

referido en el punto que antecede, en la cual se determinó lo siguiente:

“Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el **considerando primero** de esta determinación.

Segundo. La personalidad del ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, como representante legal de asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, quedó acreditada de conformidad con el **considerando segundo** de la presente sentencia.

Tercero. Se declara fundado el agravio analizado, en términos del **considerando quinto** de esta resolución.

Cuarto. Se deja sin efecto todo lo actuado por la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con el **considerando quinto** de la presente ejecutoria.

Quinto. Se revoca el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con el **considerando quinto** de la presente sentencia.

Sexto. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reponer el procedimiento de registro de partido político local de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, en términos del **considerando quinto** de la presente ejecutoria.

Séptimo. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resolver lo conducente respecto de la solicitud de registro de partido político local presentada por la asociación civil

*“Consejo Indígena del Sureste A.C”, de conformidad con el **considerando quinto** de la presente sentencia.*

Octavo. *Apercíbese a la autoridad señalada como responsable que en caso de incumplimiento sin causa justificada con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá la medida de apremio que corresponda, en términos del **considerando sexto** de la presente sentencia.*

Noveno. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando séptimo** del presente fallo.”*

VIII. Mediante resolución del Consejo General de este Instituto número IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015, aprobada en sesión extraordinaria de fecha cinco de marzo del dos mil quince, se resolvió respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDC/18/2015, determinándose que no era procedente otorgar el registro como Partido Político Local a la referida Asociación Civil.

IX. Con fecha veintiséis de mayo del dos mil quince, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, impugnó la resolución del Consejo General de este Instituto número IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015, referida en el párrafo que antecede; en virtud de lo anterior, con fecha seis de agosto del presente año, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó resolución en el expediente número JDC/24/2015, determinando lo siguiente:

"Primero. *Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando **PRIMERO** de esta determinación.*

Segundo. *La personalidad del ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, como representante legal de asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste”, quedó acreditada de*

conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

Tercero. Se declaran infundados los agravios analizados, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

Cuarto. Se confirma el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, de conformidad con el considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

Quinto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando **OCTAVO** del presente fallo."

- X.** El trece de agosto de dos mil quince, la asociación civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia mencionada en el apartado que precede; en mérito de lo expuesto, y después de el turno a ponencia, la radicación, admisión y cierre de instrucción, con fecha siete de octubre del presente año la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SUP-JDC-1288/2015, mediante la cual determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada dictada el seis de agosto de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015 dictado el diecinueve de mayo de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dictar un nuevo acuerdo en el que otorgue el registro como partido

político estatal de la asociación demandante "Consejo Indígena del Sureste A.C."

CUARTO. *Queda vinculado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra."*

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 26, fracción XXXIX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver en los términos del propio Código, el otorgamiento del registro de los partidos locales.
5. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, serán definitivas, y las autoridades estatales deben acatarlas.

Que en el considerando tercero de la mencionada resolución pronunciada en el expediente número SUP-JDC/1288/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

*“Al ser **fundados** los motivos de inconformidad analizados, es procedente **revocar** la sentencia impugnada dictada el seis de agosto de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, **dejar sin efectos** el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015 dictado el diecinueve de mayo de dos mil- quince por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que denegó el registro como partido político estatal solicitado por la asociación civil "Consejo Indígena del Sureste A.C.", para que la propia autoridad administrativa electoral local **emita, a la brevedad, un nuevo acuerdo** en el cual otorgue el registro como partido político estatal de la asociación demandante, e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria que se dicta, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.”*

Así entonces, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1288/2015, este Consejo General debe proceder a otorgar el registro como Partido Político Local bajo la denominación "Renovación Social", a la asociación civil "Consejo Indígena del Sureste A.C.", y por ende expedir la Constancia de Registro respectiva al "Partido Renovación Social".

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero, fracción I, y 116, fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XXXIX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en estricto cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en el expediente número SUP-JDC-1288/2015, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1288/2015, se otorga el registro como Partido Político Local a la asociación civil "Consejo Indígena del Sureste A.C.", bajo la denominación "Partido Renovación Social".

SEGUNDO. Expídase la Constancia de Registro respectiva al "Partido Renovación Social", en los términos precisados en el considerando 5 del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al representante legal de la Asociación Civil denominada "Consejo Indígena del Sureste A.C.", para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo

2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con el voto concurrente de la Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral, la Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de octubre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS